



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 78

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00047-01
Ejecutante : Gladys Rengifo Hernández
Ejecutado : UGPP

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutada el 22 de septiembre de 2020, en el cual informa que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4° del Decreto 642 de 2020¹, se estableció un procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas, con condena antes del 25 de mayo de 2019, y en razón a ello, invitan a la parte ejecutante, beneficiarios y/o apoderado para que en su calidad de acreedores celebren un acuerdo de pago con la UGPP para obtener la cancelación de los saldos pendientes a su favor, debiendo manifestar su interés y voluntad, en tal sentido, enuncian las consultas más frecuentes con su respectiva respuesta, indicando los canales de comunicación.

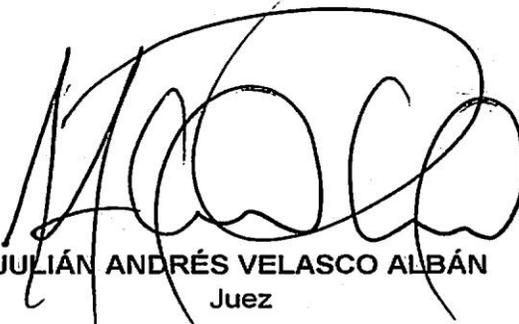
Por lo anterior, se procede a correr traslado a la parte ejecutante, de la comunicación enviada por la UGPP, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la comunicación enviada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, el 22 de septiembre de 2020 a este Despacho Judicial, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del presupuesto general de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora"

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 79

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00053 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Honoraldo Tobar Sandoval y otros
Demandado: EPSA y otro

Mediante providencia No. 60 del 5 de febrero de 2021, esta agencia judicial dispuso en su numeral segundo:

*“**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Municipio de Pradera, por las consideraciones realizadas en este proveído.”(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Sin embargo, se incurrió en un yerro al señalar que la parte demandada que formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” fue el Municipio de Pradera, cuando quien realmente lo hizo fue el municipio de Florida, tal como se indicó en la parte considerativa de la citada providencia.

Así las cosas y dada la presentación de un lapsus cálimi en dicho numeral al transcribir erróneamente el nombre de la accionada y como quiera que dicha aclaración es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 inciso 2° del C.G.P. aplicable a la presente acción según remisión consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que nos encontramos dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se accederá a lo peticionado por la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., a quien se le procederá a reconocer personería judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 422 del plenario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

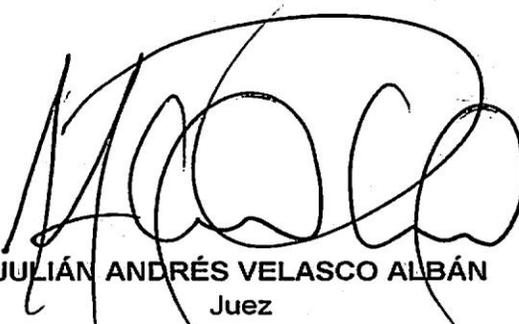
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana Sanclemente Torres identificada con la cédula de ciudadanía 38.864.811 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos del poder otorgado visible a folio 422 a 427 del expediente.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la llamada en garantía, y en consecuencia, **ACLARAR** el numeral segundo (2º) de la providencia N° 60 del 5 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Municipio de Florida, por las consideraciones realizadas en este proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 80

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2018-00277-01
Ejecutante : Nohemy Ossa Naranjo
Ejecutado : UGPP

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada¹, en el cual informa que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4° del Decreto 642 de 2020², se estableció un procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas, con condena antes del 25 de mayo de 2019, y en razón a ello, invitan a la parte ejecutante, beneficiarios y/o apoderado para que en su calidad de acreedores celebren un acuerdo de pago con la UGPP para obtener la cancelación de los saldos pendientes a su favor, debiendo manifestar su interés y voluntad, en tal sentido, enuncian las consultas mas frecuentes con su respectiva respuesta, indicando los canales de comunicación.

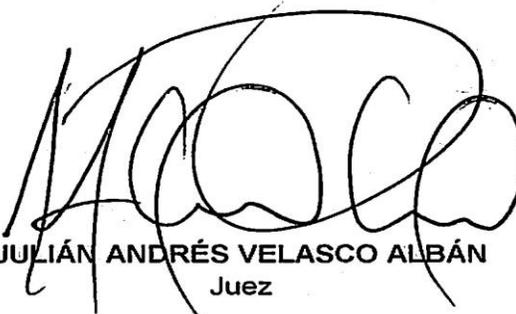
Por lo anterior, se procede a correr traslado a la parte ejecutante, de la comunicación enviada por la UGPP, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la comunicación enviada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que obra a folio 216 del expediente, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

¹ Folio 216 del expediente

² "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del presupuesto general de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora"

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 090

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00091 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jairo Polo Méndez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente litigio, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2020, respecto de las pretensiones de la demanda.

I. LO PRETENDIDO

La presente demanda fue incoada con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Jairo Polo Méndez por el lapso de 3 meses y 22 días en detención intramuros.

El Despacho en sentencia de primera instancia No. 014, dictada en audiencia inicial el día 17 de febrero de 2020, resolvió declarar administrativamente responsable la Nación - Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Jairo Polo Méndez durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2015 y 06 de noviembre de 2015, condenando a dicha entidad a reconocer y pagar:

Por concepto de Lucro Cesante: A favor de JAIRO POLO MENDEZ la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.296.758).

Por concepto de perjuicios morales:

| DEMANDANTES | VÍNCULO | INDEMNIZACIÓN |
|----------------------------|--------------------|---------------|
| JAIRO POLO MENDEZ | Víctima Directa | 50 SMLMV |
| Esther Méndez Troyano | Madre | 50 SMLMV |
| Gerardo Polo Cabrera | Padre | 50 SMLMV |
| Jesús Enrique Polo Méndez | Hermano | 25 SMLMV |
| Gerardo Polo Méndez | Hermano | 25 SMLMV |
| Mauricio Polo Méndez | Hermano | 25 SMLMV |
| Ester Gilma Polo Méndez | Hermana | 25 SMLMV |
| Francy Elena Polo Méndez | Hermana | 25 SMLMV |
| María Fernanda Polo Méndez | Hermana | 25 SMLMV |
| Sara Lucia Polo Méndez | Hermana | 25 SMLMV |

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00091 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jairo Polo Méndez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De igual forma se condenó a la entidad al pago de costas procesales.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la entidad demandada por conducto de apoderada judicial propuso fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación, arreglo consistente en pagar: “...*un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena, de dicha propuesta se excluye el lucro cesante y las costas*”¹.

En cuanto al plazo para el pago la apoderada judicial de la entidad demandada propuso hacerlo en los términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

¹ Expediente electrónico, Archivo 4, folio 8 y 9 del PDF.

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00091 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jairo Polo Méndez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

El Medio de control de Reparación Directa está regulado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su tenor literal:

“Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Tenemos que por regla general la caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia, lo anterior según lo dispuesto por el literal i) del artículo 164 de ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se observa que mediante Resolución del 10 de marzo de 2017, la Fiscalía 28 Seccional de Ley 600 de Cali decidió proferir resolución de preclusión de la instrucción, dentro de la investigación adelantada en contra del señor Jairo Polo Méndez, fecha de base para contar el término de caducidad, por lo que forzoso resulta concluir que la demanda se interpuso oportunamente, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día **21 de enero de 2019**, interrumpiendo el término de caducidad faltando 1 mes y 20 días para que caducara el medio de control; la constancia de conciliación fue expedida el día **19 de febrero de 2019**, reanudándose el termino de caducidad al día siguiente de expedida la constancia y la demanda fue presentada el **2 de abril de 2019**, esto es, en término.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto las partes han conciliado el 70% de la condena hecha respecto los perjuicios morales reconocidos a los demandantes.

Acuerdo que evidentemente es de contenido económico por cuanto, es susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, y por tanto se cumple con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 468 de 1998.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte demandante está representada por el abogado Guiovanny Palta Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.378 y T. P. 137.165 del C.S. de

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00091 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jairo Polo Méndez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

la J., a quien los demandantes le confirieron poder con facultad para conciliar, visible a folios 11 a 20 del expediente físico, quien le sustituyó poder al abogado Christian Palta Castrillón, con las facultades establecidas en los artículos 74 y 77 del CGP, en especial para conciliar, tal como se advierte del memorial obrante a folio 629 del expediente físico y archivo 06 del expediente electrónico.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Francia Elena González Reyes, tiene facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 576 del cuaderno No. 3 del expediente físico; además, la propuesta conciliatoria presentada fue avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación, mediante acta No. 040 de 2020 (archivo 04 del expediente electrónico).

Así pues, es evidente que el mandatario judicial de la entidad demandada se encontraba facultado para presentar formula conciliatoria como en efecto lo hizo.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario se tiene probado que:

De acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado al proceso visible a folio 22 del cuaderno No.1 se tiene que los señores Gerardo Polo Cabrera y Esther Méndez Troyano son padres del señor Jairo Polo Méndez. Igualmente con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 23 a 29 del cuaderno No. 1 se constató que los señores Jesús Enrique Polo Méndez, Gerardo Polo Méndez, Mauricio Polo Méndez, Ester Gilma Polo Méndez, Francly Elena Polo Méndez, María Fernanda Polo Méndez y Sara Lucia Polo Méndez, son hermanos del señor Jairo Polo Méndez.

Mediante resolución del 20 de mayo de 2015³ la Fiscalía Octava Seccional Cali decidió dar apertura de instrucción por el supuesto punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en contra del señor Jairo Polo Méndez, vinculándolo a la investigación mediante diligencia de indagatoria, para lo cual libró orden de captura a través de la Policía Nacional.

A folio 92 y ss. del cuaderno No.1 se ve oficio de fecha 14 de julio de 2015 mediante el cual la Policía Nacional una vez realizó la captura dejó a disposición de la Fiscalía Octava Seccional de Cali al señor Jairo Polo Méndez, junto con el acta de derechos del capturado.

A folio 102 del cuaderno No. 1 aparece oficio del 15 de julio de 2015 mediante el cual la Fiscalía Octava Seccional de Cali, remitió a custodia de la estación de policía del Lido al señor Jairo Polo Méndez, mientras se definía su situación legal.

De folios 116 a 132 consta resolución del 17 de julio de 2015 mediante la cual la Fiscalía Octava Seccional de Cali profirió medida de aseguramiento en contra del señor Jairo Polo Méndez, como presunto autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

A folios 194 a 208 del cuaderno no.2 obra decisión de la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cali de fecha 06 de noviembre de 2015,

³ Folios 91 y 92.

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00091 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jairo Polo Méndez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

mediante la cual resolvió revocar la decisión de imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Jairo Polo Méndez.

A folios 273 a 289 del cuaderno no. 2 reposa Resolución del 10 de marzo de 2017 proferida por la Fiscalía Octava Seccional de Cali, mediante la cual resolvió proferir como medio de calificación preclusión de la instrucción por haber superado el máximo punitivo de la pena de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

A folio 537 del cuaderno No. 3 se avizora certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali en el que indicó que una vez constatada la base de datos del SISIPPEC WEB, se tiene que el señor Jairo Polo Méndez registró ingreso a ese establecimiento el 08 de octubre de 2015 sindicado del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, a cargo de la Unidad de delitos contra la libertad individual y otras garantías Fiscalía 28 Seccional de Cali y orden de salida el 06 de noviembre de 2015, por la misma autoridad.

Del análisis efectuado encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, ya que lo que pretende es terminar de manera anticipada un proceso judicial, cuya finalidad es evitar una condena más gravosa para la entidad, figura que está plenamente autorizada por la ley.

En cuanto a la ausencia de lesividad al patrimonio público, encuentra el despacho que las sumas ofrecidas por la entidad demandada corresponden a un porcentaje del 70% del valor de la condena por perjuicios morales, y no se hace ofrecimiento frente a la condena por lucro cesante y costas, lo que evidencia la total ausencia de afectación al patrimonio de la entidad, por el contrario, el haber adoptado la posición de conciliar tiene el propósito de generar un ahorro frente a una eventual confirmación de la sentencia si el proceso surtiera el trámite del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el despacho considera que se encuentra ajustado a derecho el arreglo presentado por la parte demandada y aceptado por los demandantes, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales, y atendiendo los criterios esbozados, toda vez que la fórmula conciliatoria comprende las pretensiones de la demanda, en cuanto a los perjuicios morales, debiendo enfatizar respecto a éstos que, obedecen a una suma general de dinero que no afecta ni lesiona el patrimonio del Estado, en cuanto no excede el petitum del escrito de demanda, ni resulta desproporcionado frente a los hechos probados dentro del trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y demandada, por conducto de apoderado judicial, en la Audiencia de conciliación realizada el día 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia del acuerdo logrado, deberá la entidad demandada efectuar el pago de los valores en la cuantía y la forma en que fueron discriminados en la propuesta conciliatoria aceptada por la parte demandada; en los términos indicados para el pago conforme lo dispuesto en el Código de

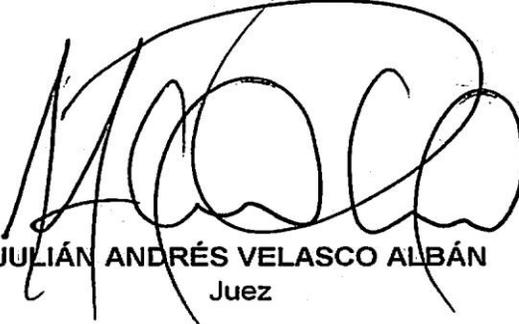
Proceso: 76001 33 33 006 2019 00091 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jairo Polo Méndez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el acuerdo al que han llegado las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 81

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00263 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cesar Augusto Grueso Riascos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y Otro

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA; debiendo indicar que, la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 899 del 11 de diciembre de 2019, notificado por estado electrónico del 12 del mismo mes y año¹, que en su numeral resolutivo cuarto, concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el plazo concedido y al haber transcurrido los 30 días exigidos en el primer inciso de la norma en cita, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho requirió mediante auto de sustanciación N° 391 del 12 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico del 13 de marzo de dicha anualidad, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal la providencia, acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso².

En el presente caso, se advierte que el término otorgado venció el **22 de julio de 2020**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada, tal como consta en informe secretarial obrante a folio 32 del plenario, sin que la parte requerida allegara prueba que acredite el cumplimiento de la obligación a su cargo; en consecuencia se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente medio de

¹ Folio 26 y vuelto del expediente

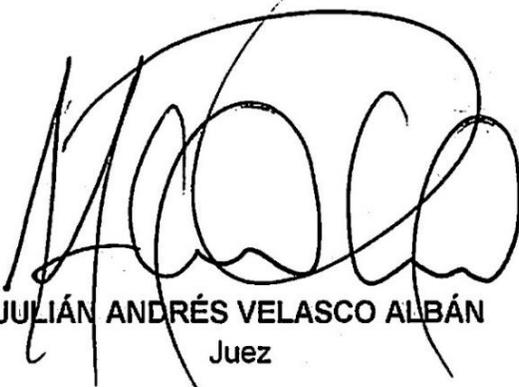
² Folio 29 y vuelto del expediente

control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Cesar Augusto Grueso Riascos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 82

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez
Ejecutado: FOMAG

Revisado el proceso se tiene que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado del 16 al 18 de septiembre de 2020, sin que fuese objetada por la ejecutada.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

La parte ejecutante allegó liquidación del crédito mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 18 de agosto de 2020, actualizada a la misma fecha, en los siguientes términos:

| | |
|------------------------------|----------------------|
| Capital | \$ 23.889.945 |
| Intereses de mora | \$ 6.420.597 |
| Costas del proceso ejecutivo | \$ 1.207.373 |
| Total adeudado | \$ 31.517.915 |

Consideraciones:

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 809 notificado en estados electrónicos del 06 de noviembre de 2019¹, y lo resuelto en la Resolución No. 00259 del 04 de febrero de 2019 emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca - Prestaciones Sociales del Magisterio², que ajustó la mesada pensional a partir del 18 de julio de 2019 a la suma de \$496.900, efectuando pago por concepto de retroactivo en la suma de \$107.931.603, según se constata con los recibos bancarios obrantes a folios 60 y 61, se procederá a la modificación de la liquidación presentada, teniendo en cuenta la realizada por el Despacho con apoyo de la Contadora, Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta soporte a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 31 de enero de 2021, así:

1. Capital \$24.147.468³

¹ Folio 72 a 75 del expediente

² Folios 52 a 59 del expediente

³ Según auto que libró mandamiento de pago

2. Liquidación de intereses

| BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA | | | LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$61.086.022 MAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS MENSUALMENTE | | | | | | | |
|---|------------|------------|--|-------------|---------------------|----------------------|----------------------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| RES. NRO. | DESDE | HASTA | DIAS | DTF MENSUAL | TASA USURA CERTIFIC | TASA EFECTIVA DIARIA | ABONOS | CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN | CAPITAL BASE DE LIQUIDACION | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| DTF | 15-sep.-16 | 30-sep.-16 | 15 | 7,18% | N/A | 0,01900% | | \$ 303.360 | \$61.086.022 | \$174.085 |
| | 01-oct.-16 | 31-oct.-16 | 31 | 7,09% | N/A | 0,01877% | | \$ 606.720 | \$61.389.382 | \$357.182 |
| | 01-nov.-16 | 30-nov.-16 | 30 | 7,01% | N/A | 0,01856% | | \$ 1.296.175 | \$61.996.103 | \$345.268 |
| | 01-dic.-16 | 31-dic.-16 | 15 | 6,92% | N/A | 0,01833% | | | \$63.292.278 | \$174.054 |
| | 01-dic.-16 | 31-dic.-16 | 16 | 6,92% | N/A | 0,01833% | | \$ 606.720 | \$63.292.278 | \$0 |
| | 01-ene.-17 | 31-ene.-17 | 11 | 6,94% | N/A | 0,01838% | | | \$63.292.278 | \$0 |
| | 01-ene.-17 | 31-ene.-17 | 20 | 6,94% | N/A | 0,01838% | | \$ 649.191 | \$63.898.998 | \$234.952 |
| | 01-feb.-17 | 28-feb.-17 | 28 | 6,78% | N/A | 0,01797% | | \$ 649.191 | \$63.292.278 | \$318.538 |
| | 01-mar.-17 | 31-mar.-17 | 31 | 6,65% | N/A | 0,01764% | | \$ 649.191 | \$63.941.469 | \$349.668 |
| | 01-abr.-17 | 30-abr.-17 | 30 | 6,53% | N/A | 0,01733% | | \$ 649.191 | \$64.590.660 | \$335.846 |
| | 01-may.-17 | 31-may.-17 | 31 | 6,17% | N/A | 0,01640% | | \$ 649.191 | \$65.239.851 | \$331.770 |
| | 01-jun.-17 | 30-jun.-17 | 30 | 5,96% | N/A | 0,01586% | | \$ 1.386.908 | \$65.889.042 | \$313.538 |
| 01-jul.-17 | 14-jul.-17 | 15 | 5,65% | N/A | 0,01506% | | | \$67.275.950 | \$151.967 | |
| INTERES DTF DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 15 DE JULIO DE 2017 | | | | | | | | | | \$3.086.869 |
| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | | | |
| 907 | 15-jul.-17 | 31-jul.-17 | 16 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | | \$ 649.191 | \$67.275.950 | \$840.679 |
| 907 | 01-ago.-17 | 31-ago.-17 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | | \$ 649.191 | \$67.925.141 | \$1.644.533 |
| 1155 | 01-sep.-17 | 30-sep.-17 | 30 | 21,48% | 32,22% | 0,07655% | | \$ 649.191 | \$68.574.332 | \$1.574.789 |
| 1298 | 01-oct.-17 | 31-oct.-17 | 31 | 21,15% | 31,73% | 0,07552% | | \$ 649.191 | \$69.223.523 | \$1.620.619 |
| 1447 | 01-nov.-17 | 30-nov.-17 | 30 | 20,96% | 31,44% | 0,07493% | | \$ 1.386.908 | \$69.872.714 | \$1.570.601 |
| 1619 | 01-dic.-17 | 31-dic.-17 | 31 | 20,77% | 31,16% | 0,07433% | | \$ 649.191 | \$71.259.622 | \$1.642.021 |
| 1890 | 01-ene.-18 | 31-ene.-18 | 31 | 20,69% | 31,04% | 0,07408% | | \$ 687.493 | \$71.908.813 | \$1.651.386 |
| 131 | 01-feb.-18 | 28-feb.-18 | 28 | 21,01% | 31,52% | 0,07508% | | \$ 687.493 | \$72.596.306 | \$1.526.213 |
| 259 | 01-mar.-18 | 31-mar.-18 | 31 | 20,68% | 31,02% | 0,07405% | | \$ 687.493 | \$73.283.798 | \$1.682.250 |
| 398 | 01-abr.-18 | 30-abr.-18 | 30 | 20,48% | 30,72% | 0,07342% | | \$ 687.493 | \$73.971.291 | \$1.629.309 |
| 527 | 01-may.-18 | 31-may.-18 | 31 | 20,44% | 30,66% | 0,07329% | | \$ 687.493 | \$74.658.784 | \$1.696.353 |
| 687 | 01-jun.-18 | 30-jun.-18 | 30 | 20,28% | 30,42% | 0,07279% | | \$ 1.468.735 | \$75.346.277 | \$1.645.355 |
| 820 | 01-jul.-18 | 31-jul.-18 | 31 | 20,03% | 30,05% | 0,07200% | | \$ 687.493 | \$76.815.012 | \$1.714.543 |
| 954 | 01-ago.-18 | 31-ago.-18 | 31 | 19,94% | 29,91% | 0,07172% | | \$ 687.493 | \$77.502.505 | \$1.723.047 |
| 1112 | 01-sep.-18 | 30-sep.-18 | 30 | 19,81% | 29,72% | 0,07130% | | \$ 687.493 | \$78.189.998 | \$1.672.595 |
| 1294 | 01-oct.-18 | 31-oct.-18 | 31 | 19,63% | 29,45% | 0,07073% | | \$ 687.493 | \$78.877.491 | \$1.729.576 |
| 1521 | 01-nov.-18 | 30-nov.-18 | 30 | 19,49% | 29,24% | 0,07029% | | \$ 1.468.735 | \$79.564.984 | \$1.677.747 |
| 1708 | 01-dic.-18 | 31-dic.-18 | 31 | 19,40% | 29,10% | 0,07000% | | \$ 687.493 | \$81.033.719 | \$1.758.476 |
| 1872 | 01-ene.-19 | 31-ene.-19 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,06924% | | \$ 728.742 | \$81.721.212 | \$1.754.000 |
| 111 | 01-feb.-19 | 28-feb.-19 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,07096% | | \$ 728.742 | \$82.449.954 | \$1.638.084 |
| 263 | 01-mar.-19 | 31-mar.-19 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,06991% | | \$ 728.742 | \$83.178.696 | \$1.802.559 |
| 389 | 01-abr.-19 | 30-abr.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | | \$ 728.742 | \$83.907.438 | \$1.755.683 |
| 574 | 01-may.-19 | 31-may.-19 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,06981% | | \$ 728.742 | \$84.636.180 | \$1.831.635 |
| 697 | 01-jun.-19 | 30-jun.-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,06968% | | \$ 1.556.858 | \$85.364.922 | \$1.784.546 |
| 829 | 01-jul.-19 | 31-jul.-19 | 20 | 19,28% | 28,92% | 0,06962% | | | \$86.921.781 | \$1.210.286 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 20 DE JULIO DE 2019 | | | | | | | | | \$86.921.781 | \$43.863.757 |
| ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 259 DEL 4/02/2019 | | | | | | | \$107.931.603 | | | |
| SALDO INSOLUTO AL 21 DE JULIO DE 2019 MAS COSTAS | | | | | | | | | \$24.147.468 | |
| 829 | 01-jul.-19 | 31-jul.-19 | 11 | 19,28% | 28,92% | 0,06962% | | | \$24.147.468 | \$184.924 |
| 1018 | 01-ago.-19 | 31-ago.-19 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | | | \$24.147.468 | \$522.105 |
| 1145 | 01-sep.-19 | 30-sep.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | | | \$24.147.468 | \$505.263 |

| | | | | | | | | | | |
|---|------------|------------|----|--------|--------|----------|--|--|--------------|---------------------|
| 1293 | 01-oct.-19 | 31-oct.-19 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,06904% | | | \$24.147.468 | \$516.847 |
| 1474 | 01-nov.-19 | 30-nov.-19 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,06882% | | | \$24.147.468 | \$498.553 |
| 1603 | 01-dic.-19 | 31-dic.-19 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,06844% | | | \$24.147.468 | \$512.296 |
| 1768 | 01-ene.-20 | 31-ene.-20 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,06799% | | | \$24.147.468 | \$508.936 |
| 94 | 01-feb.-20 | 28-feb.-20 | 31 | 19,06% | 28,59% | 0,06892% | | | \$24.147.468 | \$515.890 |
| 205 | 01-mar.-20 | 31-mar.-20 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,06856% | | | \$24.147.468 | \$513.255 |
| 351 | 01-abr.-20 | 30-abr.-20 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,06773% | | | \$24.147.468 | \$490.658 |
| 437 | 01-may.-20 | 31-may.-20 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,06612% | | | \$24.147.468 | \$494.956 |
| 505 | 01-jun.-20 | 30-jun.-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | | | \$24.147.468 | \$477.351 |
| 605 | 01-jul.-20 | 31-jul.-20 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | | | \$24.147.468 | \$493.262 |
| 685 | 01-ago.-20 | 31-ago.-20 | 31 | 18,29% | 27,44% | 0,06644% | | | \$24.147.468 | \$497.373 |
| 2555 | 01-sep.-20 | 30-sep.-20 | 30 | 18,35% | 27,53% | 0,06664% | | | \$24.147.468 | \$482.731 |
| 869 | 01-oct.-20 | 31-oct.-20 | 31 | 18,09% | 27,14% | 0,06580% | | | \$24.147.468 | \$492.536 |
| 947 | 01-nov.-20 | 30-nov.-20 | 30 | 17,84% | 26,76% | 0,06499% | | | \$24.147.468 | \$470.781 |
| 1034 | 01-dic.-20 | 31-dic.-20 | 31 | 17,46% | 26,19% | 0,06375% | | | \$24.147.468 | \$477.225 |
| 1215 | 01-ene.-21 | 31-ene.-21 | 31 | 17,32% | 25,98% | 0,06329% | | | \$24.147.468 | \$473.807 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2021 | | | | | | | | | \$24.147.468 | \$ 9.128.748 |

3. Resumen de liquidación

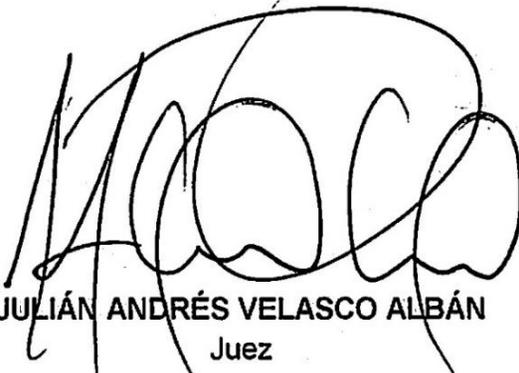
| | |
|---|---------------------|
| CAPITAL | \$24.147.468 |
| INTERESES DE MORA | \$9.128.748 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2021 | \$33.276.216 |

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$33.276.216.00)** con corte al 31 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
 Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 83

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00124 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rubiela Madrid de Piedrahita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 005 notificado el 15 de enero de 2021 se inadmitió el presente medio de control, por no adjuntar constancia de envío de demanda a las convocadas, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello, y con él se adjunta pantallazo de envío a los correos de las entidades accionadas, en el que se observa como textos adjuntos, la demanda y su subsanación, debiendo concluir que, se corrigió en debida forma.

En consecuencia, se procederá a admitir la acción judicial por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y siguientes, y al ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Rubiela Madrid de Piedrahita, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle – Secretaría de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

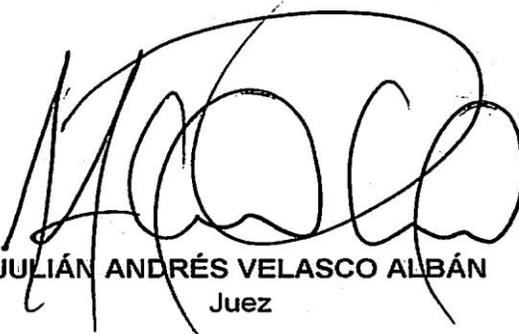
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

RADICADO: 760013333006202000133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALVARO GARCÍA

La administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, actuando por medio de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), en contra del señor Luis Álvaro García, Identificado con la CC No. 6398473, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto, esto es la Resolución No. SUB 334577 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reliquida y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de vejez, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado 3° laboral del circuito de Cali el 13 de marzo de 2019, con radicado 2019-00092.

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene al demandante reintegrar las sumas recibidas por concepto de pago único, por valor de \$10.229.666.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues al plenario no se allegaron las pruebas relacionadas en el acápite “PRUEBAS” de la demanda.

Debe destacar el Despacho que si bien en correo posterior a la interposición de la demanda, se allegó memorial por medio del cual la apoderada de la entidad demandante menciona allegar copia de los referidos documentos porque “*no pudieron ser cargados al momento de radicar la demanda*”, el link remitido con el mensaje de datos no funcionó, tal y como se le informó mediante correo electrónico¹.

Aunado a lo anterior, debe aportarse copia del acto administrativo demandado con su debida constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación, a efectos de que se pueda determinar la caducidad del presente medio de control, en los términos indicados en el artículo 164 numeral 2 literal d, del CPACA.

Por último y conforme lo dispuesto en el artículo 6 decreto 806 de 2020, se debe aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor LUIS ALVARO GARCIA.

¹ Archivo 04 de expediente electrónico.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) interpone la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Luis Álvaro García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C. S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos de los poderes a ella conferidos, obrantes en el expediente electrónico del presente proceso (archivo 02 expediente electrónico).

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

RADICADO: 760013333006202000135-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI - DAGMA

El señor **JAIRO DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial causados, con ocasión del accidente ocurrido el día 1° de junio de 2018, cuando el demandante se desplazaba en su vehículo tipo camión, identificado con placas ZNL 417, a la altura de la Calle 16 con Carrera 53, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Santiago de Cali, y le cayó una rama o parte de un árbol, identificado con la placa No. 118652 año 2014, ocasionando daños en el referido automotor.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2¹ y 6 del decreto 806).

De igual forma y conforme lo señalado en el artículo 6 decreto 806 de 2020, se debe aportar la dirección de correo electrónico o el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JAIRO DELGADO, en contra del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

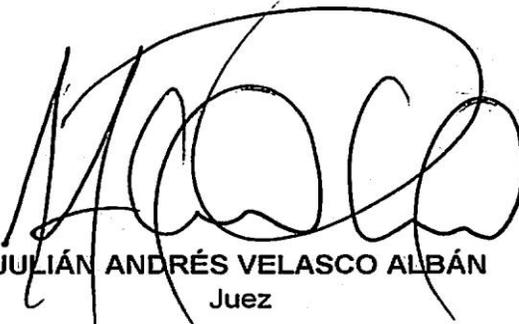
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos de los poderes a él conferidos, obrantes en el expediente electrónico del presente proceso.

¹ Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **mymjuridicassas@hotmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.093

RADICADO: 760013333006202000145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN DAVID MAFLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Los señores Iván David Mafla Ortiz, Jennifer Ortiz Loaiza, Jhon Jairo Camacho Castillo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Isabella Camacho Ortiz; Jhon Sebastián Camacho Camilde, María Camila Mafla Ortiz, Segundo José Ortiz y Rosa María Loaiza, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial, presuntamente causados, con ocasión de las lesiones padecidas por el joven Iván David Mafla Ortiz, en el mes de marzo de 2020, mientras se encontraba recluido en la Estación de Policía de la Flora.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículos 2¹ y 6 del decreto 806).

Por otro lado y conforme lo dispuesto en el artículo 6 decreto 806 de 2020, se debe aportar la dirección de correo electrónico o el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los demandantes.

Además de lo anterior, se observa que el poder conferido por el señor Iván David Mafla Ortiz al abogado Luis Alfredo Díaz Angulo carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Debe resaltar el Despacho que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica únicamente de los conferidos por mensaje de datos, no siendo este el caso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, y las otras aquí señaladas con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Iván David Mafla Ortiz, Jennifer Ortiz Loaiza, Jhon Jairo Camacho Castillo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Isabella Camacho Ortiz; Jhon Sebastián Camacho Camilde, María Camila Mafla Ortiz, Segundo José Ortiz y Rosa María Loaiza, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

¹ Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

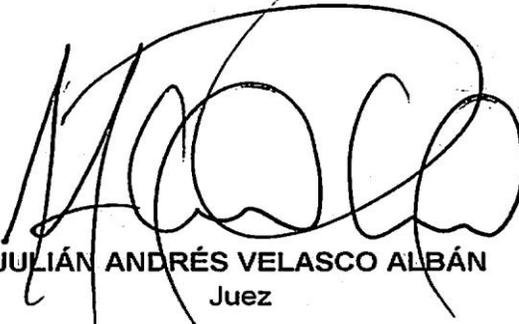
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.488.594 y T.P. No. 314.508 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes a él conferidos, obrantes en el expediente electrónico del presente proceso.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **luisalfredodiazangulo1@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.094

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00146-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amelia Tenorio Arce
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali.

La señora Amelia Tenorio Arce, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 2 de octubre de 2018, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad:

Se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988.

A efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.

A que pague los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

A que pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses

corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

De la revisión del expediente se logra determinar que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A y que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, el Despacho procederá con su admisión, solo respecto el acto ficto de carácter negativo que se demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Amelia Tenorio Arce, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Al vencimiento del término común de veinticinco (25) días a que alude el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

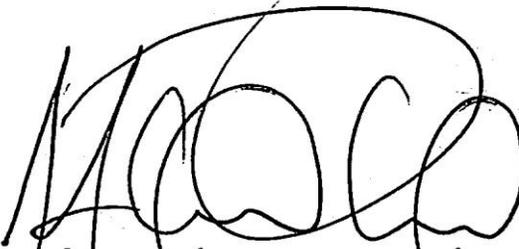
QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P.

No. 219.065 del C. S de la J. para actuar en representación de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 98

RADICADO: 760013333006 2020 00151-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: William González González
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por William González González contra el municipio de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor William González González en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

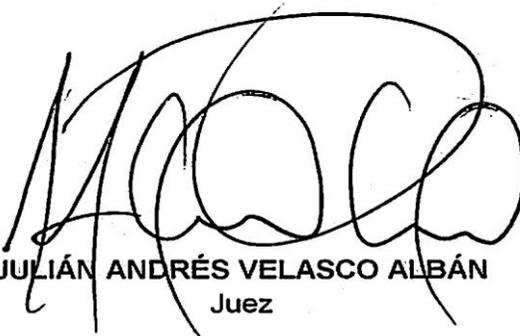
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 84

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00152 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yalila Mera Ortiz
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Yalila Mera Ortiz contra el Municipio de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00152 00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Yalila Mera Ortiz

Ejecutado: Municipio de Cali

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo, recordando que el deber previsto en la norma citada, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería a la profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderada principal y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya como sustituto, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo **notificacionescali@giraldoabogados.com.co**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Yalila Mera Ortiz en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

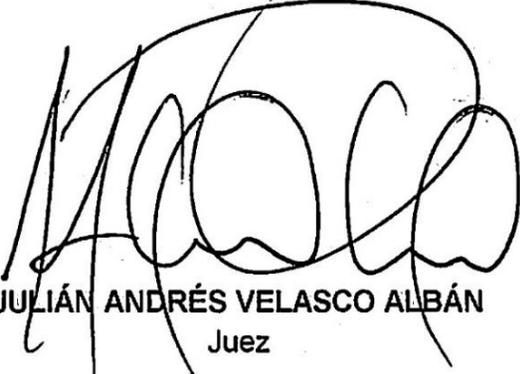
CUARTO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del poder otorgado.

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00152 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yalila Mera Ortiz
Ejecutado: Municipio de Cali

QUINTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: **notificacionescali@giraldoabogados.com.co**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 85

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Shesteiner Libreros Ochoa
Ejecutado: Municipio de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor José Shesteiner Libreros Ochoa contra el Municipio de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00018, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 70 adiada de 19 de diciembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 02 de julio de 2014; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Shesteiner Libreros Ochoa
Ejecutado: Municipio de Cali

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 70 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00018-00 demandante: José Schesteiner Libreros Ochoa, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 02 de julio de 2014.

iii) Liquidación de costas por la suma de \$616.000 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 855 notificado en estados del 21 de mayo de 2015.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 02 de julio de 2014.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **24 de noviembre de 2008**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 02 de julio de 2014, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 01 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2013**².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 24 de noviembre de 2008, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de diciembre de ese mismo año, toda vez que no puede ser fraccionado.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

| AÑO | TIEMPOS LABORADOS | MESES LABORADOS | SUELDO | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS |
|-------|----------------------|-----------------|--------------|--------------------------|
| 2.009 | 1/12/2008-30/06/2009 | 7 | \$ 2.304.963 | \$ 672.281 |
| 2.010 | 1/07/2009-30/06/2010 | 12 | \$ 2.351.063 | \$ 1.175.532 |
| 2.011 | 1/07/2010-30/06/2011 | 12 | \$ 2.425.592 | \$ 1.212.796 |
| 2.012 | 1/07/2011-30/06/2012 | 12 | \$ 2.546.872 | \$ 1.273.436 |
| 2.013 | 1/07/2012-30/06/2013 | 12 | \$ 2.634.485 | \$ 1.317.243 |
| 2.013 | 1/07/2013-31/12/2013 | 6 | \$ 2.634.485 | \$ 658.621 |

| INDEXACIÓN | | | | |
|---|--------------------------|-------------|-----------|---------------------|
| IPC INICIAL : vigente a julio de cada año | | | | |
| IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo | | | 2/07/2014 | 116,91 |
| AÑO | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS | IPC INICIAL | IPC FINAL | PRIMA INDEXADA |
| 2.009 | \$ 672.281 | 102,22 | 116,91 | \$ 768.880 |
| 2.010 | \$ 1.175.532 | 104,52 | 116,91 | \$ 1.314.921 |
| 2.011 | \$ 1.212.796 | 107,90 | 116,91 | \$ 1.314.124 |
| 2.012 | \$ 1.273.436 | 111,35 | 116,91 | \$ 1.337.065 |
| 2.013 | \$ 1.317.243 | 113,75 | 116,91 | \$ 1.353.881 |
| 2.013 | \$ 658.621 | 116,91 | 116,91 | \$ 658.596 |
| TOTAL | | | | \$ 6.747.467 |

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de José Shesteiner Libreros Ocho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.957.269, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 70 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.747.467**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$616.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

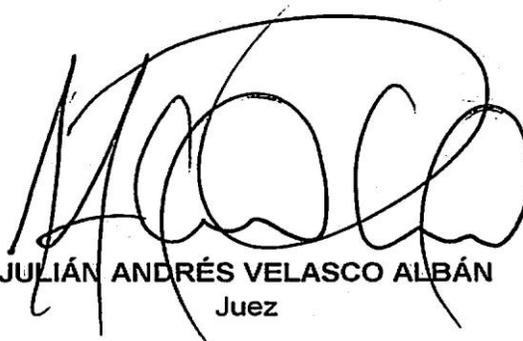
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Shesteiner Libreros Ochoa
Ejecutado: Municipio de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 99

RADICADO: 760013333006 2020 00158-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Servio Miguel Pino Burbano
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Servio Miguel Pino Burbano contra el municipio de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Servio Miguel Pino Burbano en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

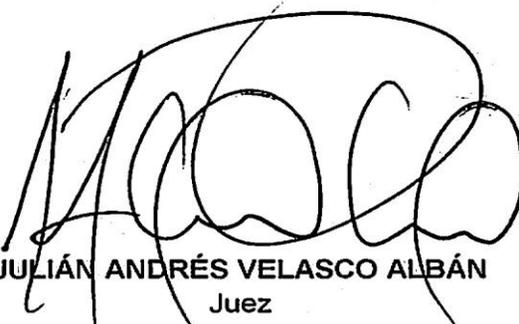
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 87

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00161 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Pedro Alfredo Arévalo Capote
Ejecutado: Municipio de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Pedro Alfredo Arévalo Capote contra el Municipio de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00109, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 39 adiada de 12 de noviembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 21 de noviembre de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 27 de noviembre de 2014; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00161 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Pedro Alfredo Arévalo Capote
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 39 de 12 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00109-00 demandante: Pedro Alfredo Arévalo Capote, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 21 de noviembre de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 27 de noviembre de 2014.

iii) Copia de la liquidación de costas por la suma de \$718.364 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 1301 notificado en estados del 23 de julio de 2015.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 27 de noviembre de 2014.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **25 de enero de 2009**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 27 de noviembre de 2014, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de junio de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 25 de enero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio del mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (25/01/2009 a 30/06/2009)

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

| AÑO | TIEMPOS LABORADOS | MESES LABORADOS | SUELDO | TOTAL REMUNERACIÓN | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS |
|-------|----------------------|-----------------|--------------|--------------------|--------------------------|
| 2.010 | 1/07/2009-30/06/2010 | 12 | \$ 1.224.009 | \$ 1.224.009 | \$ 612.005 |
| 2.010 | 1/07/2010-31/12/2010 | 6 | \$ 1.224.009 | \$ 1.224.009 | \$ 306.002 |
| 2.012 | 1/12/2011-30/06/2012 | 12 | \$ 1.732.523 | \$ 1.732.523 | \$ 866.262 |
| 2.013 | 1/07/2012-30/06/2013 | 12 | \$ 2.093.174 | \$ 2.093.174 | \$ 1.046.587 |
| 2.013 | 1/07/2013-31/12/2013 | 6 | \$ 2.093.174 | \$ 2.093.174 | \$ 523.294 |

| INDEXACIÓN | | | | |
|---|--------------------------|-------------|------------|---------------------|
| IPC INICIAL : vigente a julio de cada año | | | | |
| IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo | | | 27/11/2014 | 117,68 |
| AÑO | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS | IPC INICIAL | IPC FINAL | PRIMA INDEXADA |
| 2.010 | \$ 612.005 | 104,52 | 117,68 | \$ 689.082 |
| 2.011 | \$ 306.002 | 107,90 | 117,68 | \$ 333.752 |
| 2.012 | \$ 866.262 | 111,35 | 117,68 | \$ 915.536 |
| 2.013 | \$ 1.046.587 | 113,75 | 117,68 | \$ 1.082.782 |
| 2.013 | \$ 523.294 | 116,91 | 117,68 | \$ 526.720 |
| TOTAL | | | | \$ 3.547.872 |

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00161 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Pedro Alfredo Arévalo Capote
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Pedro Alfredo Arévalo Capote, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.525.563, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 39 del 12 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 21 de noviembre de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.547.872**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$718.364 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

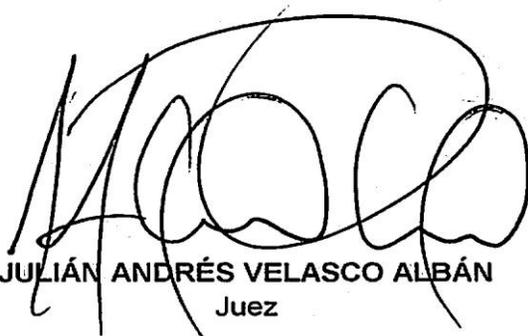
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00161 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Pedro Alfredo Arévalo Capote
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 88

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00165 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Mariela Bastidas Castro
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Mariela Bastidas Castro contra el Municipio de Palmira.

I. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00168, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 19 adiada de 28 de febrero de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 28 de junio de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 10 de junio de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00165 00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Mariela Bastidas Castro

Ejecutado: Municipio de Palmira

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 19 de 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00168-00 demandante: Mariela Bastidas Castro, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 28 de junio de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 10 de junio de 2015.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 10 de junio de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de septiembre de 2009**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 10 de junio de 2015, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de mayo de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 13 de septiembre de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de octubre del mismo año, toda vez que no se tiene en cuenta la fracción.

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00165 00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Mariela Bastidas Castro

Ejecutado: Municipio de Palmira

| AÑO | TIEMPOS LABORADOS | MESES LABORADOS | SUELDO | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS |
|-------|----------------------|-----------------|--------------|--------------------------|
| 2.010 | 1/10/2009-30/06/2010 | 9 | \$ 1.030.490 | \$ 386.434 |
| 2.011 | 1/07/2010-30/06/2011 | 12 | \$ 1.063.152 | \$ 531.576 |
| 2.012 | 1/07/2011-30/06/2012 | 12 | \$ 1.325.952 | \$ 662.976 |
| 2.013 | 1/07/2012-30/06/2013 | 12 | \$ 1.371.565 | \$ 685.783 |
| 2.013 | 1/07/2013-31/12/2013 | 6 | \$ 1.371.565 | \$ 342.891 |

| INDEXACIÓN | | | | |
|---|--------------------------|-------------|------------|----------------|
| IPC INICIAL : vigente a julio de cada año | | | | |
| IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo | | | 10/06/2015 | 121,95 |
| AÑO | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS | IPC INICIAL | IPC FINAL | PRIMA INDEXADA |
| 2.010 | \$ 386.434 | 104,52 | 121,95 | \$ 450.890 |
| 2.011 | \$ 531.576 | 107,90 | 121,95 | \$ 600.820 |
| 2.012 | \$ 662.976 | 111,35 | 121,95 | \$ 726.111 |
| 2.013 | \$ 685.783 | 113,75 | 121,95 | \$ 735.244 |
| 2.014 | \$ 342.891 | 116,91 | 121,95 | \$ 357.660 |
| TOTAL | | | | \$ 2.870.724 |

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Mariela Bastidas Castro, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.769.793, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 19 del 28 de febrero de 2014 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 28 de junio de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00165 00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Mariela Bastidas Castro

Ejecutado: Municipio de Palmira

1. Por la suma de **\$2.870.724**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

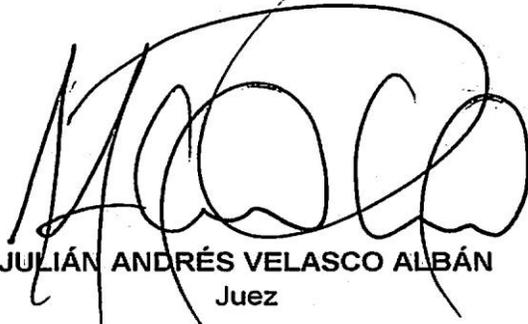
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 89

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00168 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
Ejecutado: Municipio de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Marlene Elizabeth Román Navarrete contra el Municipio de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00190, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 65 adiada de 19 de diciembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 19 de febrero de 2016; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la parte ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 65 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00190-00 demandante: Marlene Elizabeth Román Navarrete, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2016 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2016.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de febrero de 2016.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **06 de febrero de 2009**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 19 de febrero de 2016, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 06 de febrero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio del mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (06/02/2009 a 30/06/2009)

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00168 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
Ejecutado: Municipio de Cali

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

| AÑO | TIEMPOS LABORADOS | MESES LABORADOS | SUELDO | TOTAL REMUNERACIÓN | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS |
|-------|----------------------|-----------------|--------------|--------------------|--------------------------|
| 2.010 | 1/07/2009-30/06/2010 | 12 | \$ 1.224.009 | \$ 1.224.009 | \$ 612.005 |
| 2.011 | 1/07/2010-30/06/2011 | 12 | \$ 1.262.811 | \$ 1.262.811 | \$ 631.406 |
| 2.012 | 1/07/2011-30/06/2012 | 12 | \$ 1.325.952 | \$ 1.325.952 | \$ 662.976 |
| 2.013 | 1/07/2012-30/06/2013 | 12 | \$ 1.371.565 | \$ 1.371.565 | \$ 685.783 |
| 2.013 | 1/07/2013-31/12/2013 | 6 | \$ 1.371.565 | \$ 1.371.565 | \$ 342.891 |

| INDEXACIÓN | | | | |
|---|--------------------------|-------------|-----------|---------------------|
| IPC INICIAL : vigente a julio de cada año | | | | |
| IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo | | 19/02/2016 | 127,78 | |
| AÑO | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS | IPC INICIAL | IPC FINAL | PRIMA INDEXADA |
| 2.010 | \$ 612.005 | 104,52 | 127,78 | \$ 748.223 |
| 2.011 | \$ 631.406 | 107,90 | 127,78 | \$ 747.770 |
| 2.012 | \$ 662.976 | 111,35 | 127,78 | \$ 760.824 |
| 2.013 | \$ 685.783 | 113,75 | 127,78 | \$ 770.393 |
| 2.013 | \$ 342.891 | 116,91 | 127,78 | \$ 374.758 |
| TOTAL | | | | \$ 3.401.969 |

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Marlene Elizabeth Román Navarrete, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.977.107, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 65 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2016,

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00168 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
Ejecutado: Municipio de Cali

por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.401.969**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

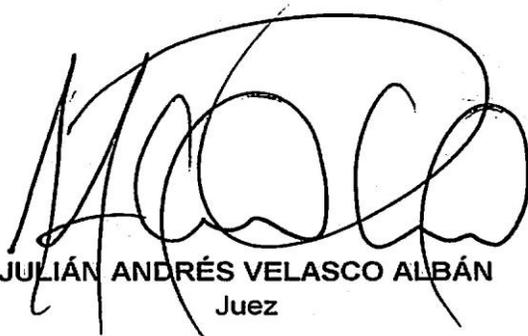
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00168 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
Ejecutado: Municipio de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.095

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00192 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Beatriz Helena Hernández Domínguez
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez, por conducto de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. PRETENSIONES

Según se lee del acuerdo de conciliación, las pretensiones de la convocante son:

“1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. Informo al despacho que de no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. CUANTÍA. Estimo la cuantía para efectos de la presente solicitud de conciliación prejudicial en el valor establecido en el cuadro siguiente: \$ 8.623.975” (sic)

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial mediante auto No. 089 del 14 de julio de 2020 y celebró la audiencia de conciliación el día 28 de septiembre de 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

3. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019 los porcentajes establecidos en la sesión 2 del 15 de enero de 2020 y los parámetros fijados en la sesión 25 del 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BEATRIZ HELENA HERNANDEZ DOMINGUEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 2331 de 22/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 20/03/2019, fecha de pago: 12/09/2019, número de días de mora: 68, asignación básica aplicable: \$3.919.989, valor de la mora \$8.885.308, propuesta de acuerdo conciliatorio \$7.996.778 (90%) tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial) no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se anexa certificación del comité de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2020”.

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente digital las pruebas necesarias que justifican el acuerdo parcial, a saber: poder de la parte convocante, solicitud de conciliación prejudicial, petición a la entidad solicitando sanción moratoria, Resolución No. 02331 de 22 julio de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, pago BBVA, formato único para la expedición certificado salarial, cédula de ciudadanía de la parte convocante, poder de la apoderada de la entidad Dr. Angi Marcela Alfonso Bonilla, escritura 522 de 28 marzo de 2019, escritura 1230 de 11 de septiembre de 2019, Escritura 0064 Fiduprevisora, cédula y tarjeta profesional de la apoderada de la entidad, Acta PGN No. 144 de 18 Agosto de 2020 la cual se aplazó, certificación del comité de conciliación de 28 de septiembre de 2020 donde deciden presentar propuesta conciliatoria. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)”.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que este se refiere a un aspecto en el que esta inmiscuida una entidad de derecho público, sumado a que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La Ley 1071 de 2006 en sus artículos 4° y 5° consagró el procedimiento y los tiempos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas para los

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

servidores públicos, que incluye los docentes oficiales, en concordancia con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, que estableciendo que una vez radicada la documentación por el interesado, la entidad cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo, y cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago a partir de la firmeza del acto, so pena de incurrir en sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, que debe cubrir la entidad con sus propios recursos.

En el presente caso se advierte que se configuró el silencio administrativo ficto o presunto ante el silencio de la administración respecto de la solicitud impetrada el 27 de noviembre de 2019² para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acto que es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la convocante; toda vez que el pago por concepto de la moratoria perseguida es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por el 90% del valor reclamado resulta ajustado a derecho.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza de la convocante, se encuentra demostrado en atención al acto administrativo de reconocimiento de la cesantía y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema³, en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a la indexación.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

²Expediente electrónico, archivo 06, Folios 12 y 13 de la numeración de PDF.

³ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S.J., a quien se le otorgó poder con facultad de conciliar⁴, por tanto estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032475894 y la T.P. No. 317.155, conforme sustitución al poder otorgada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos⁵.

Así mismo, fue aportada acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 28 de septiembre de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar formula conciliatoria para el presente caso⁶.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

Copia de la petición elevada por la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez, a través de apoderado judicial, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (expediente electrónico, archivo 06, folio 12 y 13 del PDF).

Copia de la Resolución No. 02331 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a nombre de la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez, por valor de \$18.440.000 (expediente electrónico, archivo 06, folio 14 y 15 del PDF).

Recibo de pago en efectivo expedido por el banco BBVA, con fecha del 1 de octubre de 2019, a nombre de Beatriz Helena Hernández, por valor de \$18.440.000 (expediente electrónico, archivo 06, folio 16 del PDF).

Formato único para la expedición de certificado de salarios, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre de la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez (expediente electrónico, archivo 06, folio 17 a 20 del PDF).

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez (expediente electrónico, archivo 06, folio 22 del PDF).

⁴ Expediente Electrónico, archivo 06, Folio 5 del PDF

⁵ Expediente Electrónico, archivo 06, folio 30 y siguientes del PDF

⁶ Expediente electrónico, archivo 06, folio 81 del PDF

Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 28 de septiembre de 2020 (expediente electrónico, archivo 06, folio 81 del PDF).

De los documentos aportados, se encuentra que la entidad contaba con plazo máximo para el pago de la prestación reconocida hasta el 5 de julio de 2019, procediendo la disposición de los recursos para el pago, hasta el 12 de septiembre de 2019, existiendo **68 días de mora** (Del 6 de julio de 2019 al 11 de septiembre del mismo año), concluyendo que existió tardanza en la cancelación del rubro; por lo cual se encuentra viable el acuerdo al que allegaron las partes.

Además sobre el tema reclamado existe sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado⁷, en la cual se abordó el estudio de la aplicación de la normativa que regula el pago de la sanción moratoria a los servidores públicos establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, realizando un análisis a la categoría de estos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, estableciendo la inclusión de los docentes en este grupo, al concurrir en ellos los requisitos de carácter restrictivo que encierra tal concepto en razón al servicio prestado, la regulación de la función, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva, la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio, concluyendo que a los docentes le son aplicables las normas citadas; por ello, el Despacho encuentra el acuerdo no violatorio del ordenamiento jurídico.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, de conformidad con lo expuesto, toda vez que la convocada tiene el deber legal de pagar la sanción reclamada en razón de la tardanza en la cancelación de la cesantía reconocida por acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.966.800 en calidad de convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

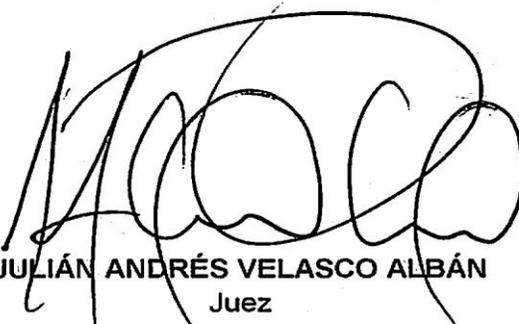
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **PAGAR** la sanción moratoria reconocida a la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.966.800, en la suma de \$ **7.996.778** en los términos del acuerdo efectuado por las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

⁷ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 096

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Temporales Especializados S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

La Sociedad Temporales Especializados S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-03334 del 13/09/2018 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”* y de la Resolución No. RDC-2019-01753 del 13/09/2019 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03334 del 13 de septiembre de 2018, a través de la cual se profirió sanción a TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A. con NIT. 805.014.583, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”*. Como consecuencia de lo anterior solicita se dejen sin efectos jurídicos las mismas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **notificaciones339@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 8º del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3º del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Sociedad Temporales Especializados S.A., en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

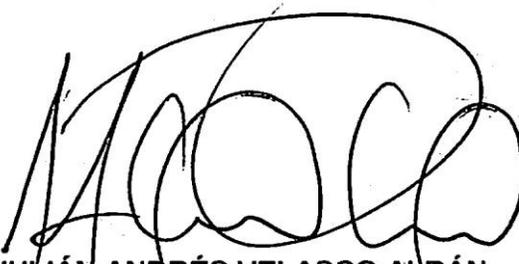
CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: *i)* la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Milton González Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 y T.P. No. 171.844 del CS de la J. como apoderado judicial de la Sociedad Temporales Especializados S.A., en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, archivo 02, folio 1 del pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 101

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jair Mosquera Molina

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Jair Mosquera Molina con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali con número de radicación del proceso 2020-00348-00, mediante la cual reconoce y ordenar el pago de una Sustitución pensional a favor del señor Jair Mosquera Molina, a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía de \$438.901,00.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Jair Mosquera Molina, identificado con el número de cedula 16.788.242 a reintegrar a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional. Además que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la entidad demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo paniaaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- (lesividad) en contra del señor Jair Mosquera Molina.

2°. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

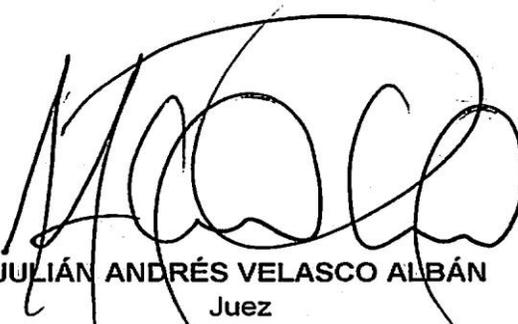
3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* el señor Jair Mosquera Molina; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Surtida la notificación personal de la demanda a la persona accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones de los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: *i)* la parte demandada Jair Mosquera Molina; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

5°. Se reconoce personería judicial como apoderada principal de la entidad demandante a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a través de la E.P. No. 395 del 12 de febrero de 2020.

6° TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 100

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jair Mosquera Molina

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali con número de radicación del proceso 2020- 00348-00 mediante fallo de fecha 19 de octubre de 2020, a través del cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional, a favor del señor Jair Mosquera Molina, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado al demandado por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

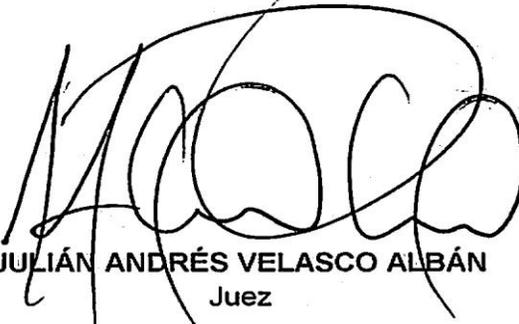
RESUELVE:

1º. CÓRRASE traslado a parte la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2º. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

3º. NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 101

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jair Mosquera Molina

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Jair Mosquera Molina con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali con número de radicación del proceso 2020-00348-00, mediante la cual reconoce y ordenar el pago de una Sustitución pensional a favor del señor Jair Mosquera Molina, a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía de \$438.901,00.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Jair Mosquera Molina, identificado con el número de cedula 16.788.242 a reintegrar a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional. Además que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la entidad demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo paniaaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- (lesividad) en contra del señor Jair Mosquera Molina.

2°. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

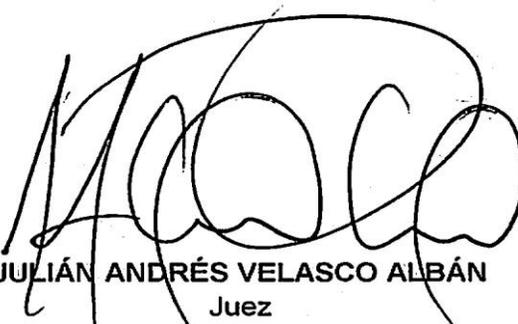
3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* el señor Jair Mosquera Molina; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Surtida la notificación personal de la demanda a la persona accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones de los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: *i)* la parte demandada Jair Mosquera Molina; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

5°. Se reconoce personería judicial como apoderada principal de la entidad demandante a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a través de la E.P. No. 395 del 12 de febrero de 2020.

6° TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez